

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 480

RADICADO:	27001333300420210007800
DEMANDANTE:	GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO
DEMANDADO:	UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

La señora **GLORIA MARIA SANCHEZ MORENO** a través de apoderado presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" con el fin de que se declare la nulidad total de las resoluciones RDP 032246 del 17 de julio de 2013, RDP 057688 del 20 de diciembre de 2013 y RDP 027997 del 3 de diciembre de 2020 por medio de las cuales se le niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Además solicita se declare que se vinculó al servicio docente antes del 31 de diciembre de 1980.

Conforme lo anterior, deprecia a título de restablecimiento del derecho que la entidad demandada le reconozca y pague la pensión gracia reclamada a partir del 9 de abril de 2008 en cuantía del 75% de lo percibido por concepto de salarios en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

La anterior demanda le correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Quibdó el cual a través del auto interlocutorio No. 261 del 6 de abril de 2021 declaró la falta de jurisdicción y por lo mismo, de competencia para conocer del asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Quibdó.

Efectuado el reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento del presente asunto, y al revisar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 161 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que se inadmitirá.

En virtud de lo anterior, se le concederá a la parte demandante el término de diez (10) días **para que estime razonadamente la cuantía y adecue la demanda y el poder a uno de los medios de control que conoce esta Jurisdicción y las reglas propias del CPACA**, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO QUIBDO,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda por las razones expuesta en la parte motiva y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, concédase a la parte actora el

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

término de diez (10) días para que proceda a corregir la demanda en los términos indicados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Vencido el término antes indicado retorne el proceso a Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE QUIBDO**

En la fecha se notifica por Estado No. 21 el presente auto.

Hoy 05 de 05 de 2021, a las 7:30 a.m

YC

Secretaria